



AFLR

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RUIZ GOMEZ C.C. 63.321.465
DEMANDADO: ALIAZA FIDUCIARIA SA Y OTROS
RADICADO: 680014003011-2022-00150-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Considerando que la subsanación allegada de forma virtual se presentó en el término concedido, y una vez revisada reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 368 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESOLUCION CONTRACTUAL, formulada por MARTHA CECILIA RUIZ GOMEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de PRABYC INGENIEROS SAS, ALIANZA FUDICIARIA SA como vocera de PATRIMONIO AUTONOMO PROVENZA CLUB EL CONDOMINIO, observándose que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 368 ss del C.G.P.

El Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESOLUCION CONTRACTUAL, formulada por MARTHA CECILIA RUIZ GOMEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de PRABYC INGENIEROS SAS, ALIANZA FUDICIARIA SA como vocera de PATRIMONIO AUTONOMO PROVENZA CLUB EL CONDOMINIO; y en consecuencia, por ser de menor cuantía désele el trámite Verbal, establecido en el artículo 368 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda, en la forma prevista en el Art. 8º del DL 806 de 2020. Advirtiéndole que la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, sin embargo se advierte a las partes demandante que para empezar a contar el término de que trata el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual la Corte Constitucional en la C -420 del 2020, lo declaró exequible en el entendido de que el **“término empezará a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibido”**. De lo contrario de no hacer la notificación conforme al artículo

anterior bien puede adelantar las diligencias de enteramiento de la forma dispuesta por los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

CUARTO: Adecuar el trámite a un proceso VERBAL de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Mxm

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO